

1º.- Con fecha 9 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] registrada con número 001-108171. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Viajeros en trenes OSP

Información que solicita

Solicito información sobre el número de viajeros en trenes de Media Distancia y Cercanías-Rodales (sin incluir Avant) registrados en los meses de julio y agosto de 2025 y también en los meses de julio y agosto de 2024. A ser posible, desglosado por tipo de servicio y núcleo de Cercanías.

3º.- Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión, conforme a la motivación que sigue.

El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada sobre los servicios ferroviarios de interés general de su competencia en <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>. En los Informes del Observatorio del Ferrocarril en España se informa sobre el número de viajeros de Cercanías y Media Distancia, desglosado por núcleo y tipo de servicio <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>.

Respecto a los Informes del Observatorio del Ferrocarril correspondientes a 2024 y 2025, resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la Ley de Transparencia, al encontrarse pendientes de publicación. Una vez publicados, se satisfará el interés manifestado, sin que proceda anticipar la información, ni elaborar informes específicos con el desglose solicitado. La Ley de Transparencia no ampara la preparación de informes inexistentes.

No procede que la sociedad mercantil Renfe Viajeros S.M.E., S.A., con el único fundamento de la titularidad pública de sus acciones, elabore informes sobre la explotación de sus servicios a petición, ya que ello supondría una carga no exigida a otros operadores. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, establece que se ajustarán a la Ley de Transparencia las que tengan por finalidad someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Por tanto, no se ajustan a la Ley aquellas peticiones que no puedan vincularse a estos objetivos mediante una ponderación razonada.

Partiendo del criterio invocado, la solicitud no expresa una finalidad pública o privada que justifique la elaboración de una base de datos específica ni el tratamiento personalizado de la información. Renfe Viajeros se financia con ingresos de mercado, y el informe solicitado implicaría revelar datos detallados sobre oferta (número de viajeros), demanda y ventas, lo que podría afectar su posición competitiva. La elaboración de un estudio para replicar una base de datos de terceros no tiene amparo legal y supondría un uso anómalo del derecho de acceso.

La Audiencia Nacional, en su sentencia de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), señaló que la Ley de Transparencia no tiene como fin crear bases de datos jurídicas para uso profesional, especialmente si ello implica un coste significativo para la Administración. No corresponde trasladar esa carga a quien no se presume beneficiario del resultado.

El hecho de que Renfe o la Administración publiquen ciertos datos no justifica la elaboración de informes a medida. Las Administraciones públicas deciden qué información publicar en función del interés general, pero esto no debe confundirse con el interés particular de obtener informes personalizados sin procedimiento administrativo. Así lo recoge la Sentencia de Apelación 63/2016 de la Audiencia Nacional: «El derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular».

Renfe Viajeros, al no ejercer potestades administrativas ni recibir financiación presupuestaria, no está sujeta a los criterios aplicables a organismos públicos. El CTBG ha reconocido que no pueden exigírsele obligaciones propias de entidades financiadas con fondos públicos. Atender solicitudes como la planteada supone una carga económica que sus competidores privados no tienen.

Por todo lo anterior, resultan aplicables las causas de inadmisión del artículo 18.1, apartados a), c) y e) de la Ley de Transparencia. Además, conforme al artículo 14.1.h) y al Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, el acceso a información puede limitarse cuando su divulgación perjudique intereses económicos y comerciales. Los datos detallados de números de viajeros, demanda y ventas son sensibles, pues su publicación generaría ventajas competitivas indebidas y asimetría informativa, contrarias a la competencia leal. El daño económico se presume sin necesidad de acreditarlo, y no existe un interés público superior que lo justifique. Incluso los servicios sujetos a obligaciones de servicio público compiten con otros modos de transporte y están sujetos a futura licitación competitiva, lo que refuerza esta protección.

4º.- Atendiendo a los motivos expuestos en los apartados precedentes, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18.1, apartados a), c), e), de la Ley de Transparencia, resultando de aplicación subsidiaria el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la citada ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2025.10.08 19:32:21 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024